

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Inicia en este momento la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a informar de los asuntos que fueron listados para estos efectos.

Por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes la Magistrada, el Magistrado en Funciones y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables son precisadas en la lista de los asuntos que se fijan en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrada, Magistrado en Funciones, éste es el Orden del Día, si están de acuerdo con el mismo, por favor, lo manifiesten de manera económica.

Está aprobado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino, proceda con lo que respecta a los dos proyectos que fueron turnados a mi ponencia y que son objeto de esta Sesión Pública de Resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado en Funciones.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 331 de 2015, promovido por Julieta Villalpando Riquelme en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.

Previo a análisis de la procedencia de la vía *per saltum* y una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en razón de que el órgano responsable no expresó los razonamientos y motivos que lo llevaron a realizar dicha designación, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Asimismo en el proyecto se declara fundado el agravio relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, párrafos IV y V de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los criterios de paridad de género, toda vez que la ponencia considera que el partido político responsable al momento de realizar la designación de sus candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa no garantizó la paridad de género.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la designación de candidatos realizada por el Partido Acción Nacional a diputados locales por el referido principio en el Estado de México y, por tanto, se ordena al referido partido que emita una nueva designación en la que tome en cuenta, entre otras cuestiones, lo dispuesto en el artículo 3,

párrafo IV y V de la Ley General de Partidos Políticos, así como la condición de la actora como persona del género femenino.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración estos dos asuntos de los que se ha dado cuenta. Entonces continúe entonces con la cuenta, por favor. Falta uno más de hacer.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado en Funciones, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 333 de 2015, promovido por Julieta Villalpando Riquelme, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda promovida por la actora, en razón de que la misma ha quedado sin materia. Lo anterior atendiendo a que en esta sesión se ha dictado sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave STJDC-331/2015 en el que se determinó dejar sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, que a la vez motivó el acuerdo impugnado.

Por tanto se estima que en el presente juicio ha quedado sin materia y toda vez que éste no fue admitido se propone su desechamiento en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En esta segunda propuesta de que es precisamente un desechamiento porque el asunto hubiere quedado sin materia es para el caso de que se apruebe la primera de las propuestas que estoy presentando, que es precisamente el dejar sin efectos el registro de la solicitud del partido político en relación con los registros sobre la cuestión de los diputados que han sido cuestionados a la legislatura del estado.

En esta propuesta vale la pena hacer referencia precisamente a la situación de que existen diferencias con otro asunto que también fue resuelto por esta Sala Regional, que es precisamente el JDC-241/2015. En aquel se trata de la, más bien el 234/2015 que tiene que ver con lo relativo al registro de candidatos a los ayuntamientos del Estado de México.

En aquella resolución, que después fue objeto de un recurso de reconsideración, el 97 del 2015, es el caso que se atendió fundamentalmente al principio de certeza, y entonces en observancia de este principio, y así como el de objetividad se llegó a la conclusión de que no era dable atender a los planteamientos que se estaban haciendo en cuanto al principio de la perspectiva de género desde un punto de vista horizontal, para que en el registro de las listas de candidatos a los ayuntamientos municipales, las presidencias municipales fueran distribuidas de una manera sustancialmente parital.

En el presente asunto se está abordando lo relativo a las diputaciones a la Legislatura del Estado de México y es el caso de que como ya se resolvió por esta Sala Regional respecto de otro medio de impugnación que fue presentado respecto del Partido de la Revolución Democrática, en esa ocasión tiene que ver sobre los registros que fueron presentados por el Partido Acción Nacional.

Es el caso que se aplica la misma determinación; es decir, de manera congruente con lo que ya fue decidido por esta Sala Regional Toluca y se hacen estos planteamientos.

Hay que destacar que de acuerdo con la Constitución Federal, la Convención de la CEDAW, la Convención de Belem do Pará y los distintos ordenamientos que existen en relación con esto que tiene que ver precisamente con el principio de igualdad entre hombres y

mujeres, existen una serie de principios, disposiciones y también reglas que informan al resto del ordenamiento jurídico.

Es decir, no se puede realizar una interpretación aislada del Artículo 3º párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Partidos Políticos, donde se establece que no se admitirá la asignación de diputaciones cuando exclusivamente se realice en detrimento de alguno de los géneros que correspondan precisamente a los Distritos con las votaciones más bajas.

Esta cuestión que aparece -vamos a decirlo- de una forma muy general no puede interpretarse y mucho menos aplicarse de una forma aislada, sino que hay que atender precisamente al resto del Sistema Jurídico Nacional. Me refiero a la Constitución Federal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esto que articula el bloque de constitucionalidad así como diversas Leyes Federales que tienen un carácter general como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Si a esto se aúna la Legislación que existe en el ámbito estatal, me refiero precisamente a la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidad entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Entonces a partir de estas disposiciones, de estos ordenamientos, las disposiciones que se citan en la propuesta se puede llegar a la conclusión de que no es que fuera suficiente con incluir solamente a uno de los hombres o las fórmula de mujeres en los distritos con votaciones más bajas o en los distritos con las votaciones más altas, y que ya de esa forma se da satisfacción o, como se manejó en cierto momento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, en diversos momentos cuando se hablaba de porcentajes del 70-30 por ciento o 40-60 por ciento, y que de esa forma ya se esté cumpliendo, sino más bien tiene que ser una paridad como se dice sustancialmente, tiene que ser una distribución sustancialmente paritaria, porque de otra forma a partir de una

disposición que puede tener, inclusive un contorno muy genérico, una textura muy abierta, pues se puede propiciar situaciones que vayan finalmente en detrimento de uno de los géneros o bien situaciones que francamente constituyan actos de simulación o fraudes a la propia Constitución y los tratados internacionales.

Entonces no se puede realizar esta interpretación sesgada de la Constitución, los tratados internacionales y de estas disposiciones que ya he precisado de la Ley General de Partidos Políticos, y es por eso que se llega a la conclusión, al igual que se hizo en el precedente de esta Sala Regional que debe dejarse sin efectos los registros del partido político en cuestión, el Partido Acción Nacional, porque efectivamente le asiste la razón a la parte actora y tiene que sujetarse a los efectos que se precisan en la propia sentencia.

Cuando se dispone una serie de medidas que precisamente están orientadas a restituir a las mujeres, a este grupo, a este colectivo que está colocado en una situación desaventajada.

Entonces todas estas categorías que se establecen en los tratados internacionales, que ya he señalado, en la legislación secundaria cuando se habla, inclusive, del empoderamiento de la mujer, de situaciones de transversalidad, la perspectiva de género, pues se instrumentan, tienen que instrumentarse a través de las interpretaciones y aplicaciones que realizan tanto las autoridades administrativas como los órganos jurisdiccionales.

Si es cierto que existe un mandato en la Constitución por el cual se nos establece la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, y que esta situación también es llevada para el caso de individuos y grupos, como lo son los partidos políticos al tenor de lo dispuesto en los tratados internacionales, como es el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 29, inciso a) de la Convención América sobre Derechos Humanos de que a ningún grupo le está reconocido el derecho o la posibilidad de restringir o limitar los derechos en mayor medida de los que se prevén en la propia normativa jurídica en materia de derechos humanos., pues entonces es que deben rechazarse estas situaciones.

Se están proponiendo estos efectos, los cuales van en el mismo sentido de lo que ya habíamos nosotros aprobado en el precedente que he señalado respecto de otro distinto partido político.

Si resultara aprobada esta propuesta que va en el fondo, también en consecuencia el otro asunto que es presentado por una ciudadana quedaría sin materia.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Desde luego, hacer énfasis también en otra cuestión. Los ajustes que se tienen que hacer por los sujetos que están vinculados, fundamentalmente el partido político, tienen que ser ajustes, eso, ajustes razonables, es decir, los estrictamente necesarios, idóneos, proporcionales para poder cumplir con esta ejecutoria.

No implica de ninguna forma el que se está haciendo una recomposición absoluta, sino más bien con las menores afectaciones posibles. También es otra categoría que aparece en la legislación secundaria cuando se habla del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, se habla de ajustes razonables.

Desde luego también están otros aspectos que creo que son de destacarse y que precisamente consiste en una serie de contribuciones del trabajo colectivo que se viene haciendo en esta Sala, que es una aportación de parte de usted, Magistrada, y que estoy recogiendo en este proyecto, que me parece que da mucha claridad y, desde luego, es una cuestión muy importante, y es la situación que se identifica como la “regla de fin”.

Ya se había anunciado de alguna forma en nuestro precedente, pero no se le había puesto esta identificación, que es una identificación estrictamente técnica, quiere decir que las demás disposiciones tienen que ajustarse precisamente a la disposición o al principio que se establece, esta llamada “regla de fin”, de esta manera se informa a todo el ordenamiento y no puede, tiene que respetarse, porque si no de una forma distinta se puede generar o propiciar situaciones que precisamente se pretendían evitar con el establecimiento de ese principio.

No sé si también se pueda decir como, vamos a decir, en este caso en el artículo 3º, párrafo quinto, aparece lo que podríamos también identificar como una prohibición expresa, pero yo recuerdo que se hacía esta diferencia. Cuando se habla de un principio, se habla del principio, en este caso el principio de igualdad entre hombre y mujer, y es específicamente igualdad en el acceso a los cargos públicos. Ese sería el principio, algunos dicen existen derivado del principio prohibiciones implícitas, pero en este caso resulta que la regla de fin es no implícita, sino más bien explícita: está prohibido esto, pero hay que entenderlo en este sentido, que es el sentido que se está proponiendo en el proyecto e insisto que es fundamentalmente en el ámbito material que corresponde a diputados y diputadas a las legislaturas locales, es muy amplia esta disposición de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces esta cuestión en cuanto al objeto, la materia legislaturas locales lo circunscribe muy bien a los casos que estamos decidiendo y nos permite a nosotros distinguir, diferenciar de la solución que ese dio al caso de los ayuntamientos.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado en Funciones.

¿Alguna intervención adicional?

No es el caso señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, recabe la votación respecto de cada uno de estos dos asuntos, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Atiendo, Magistrado Presidente.

Procedo a recabar la votación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 331 y 333 del índice de esta Sala Regional, ambos de la anualidad.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado en Funciones Germán Pavón Sánchez.

Magistrado en Funciones Germán Pavón Sánchez: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia en el expediente ST-JDC-331/2015 se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo SPN/CG/127/2015 en su parte impugnada, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando 7° de la ejecutoria.

Tercero.- Es fundada la pretensión de la actora, por lo que en consecuencia se deberá estar a lo razonado en la parte final del considerando 8° de la sentencia.

Y por lo que respecta al expediente ST-JDC-333/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por la ciudadana Julieta Villalpando Riquelme, en términos de lo señalado en el considerando 3° de la sentencia.

Magistrada, Magistrado en Funciones, distinguida audiencia, no existe algún otro asunto adicional por tratar en esta sesión, en consecuencia se declara la misma.

Buenas tardes a todos. Gracias.

--oo0oo--